

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Minima Cuantía (Pagaré)
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Vivienda Y Producción La Cabaña "COOVIPROC"
Demandado	Juliana Betancur Y Luis Enrique Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2023-01010 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIPROC"**, en contra de los demandados **JULIANA BETANCUR Y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1).** Respecto a los intereses corrientes, deberá adecuar los hechos y las pretensiones, en el sentido de indicar desde cuando se generan los intereses corrientes, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- 2).** Respecto a la cláusula aceleratoria, explicará con claridad desde que fecha se aplica la cláusula aceleratoria, y la razón por la cual se cobran interés corriente una vez se aplica la misma.
- 3).** Allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo

(ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Las anteriores exigencias teniendo en cuenta que el poder aportado con la demanda, no cuenta con presentación personal ante Notaría, contiene firma registrada.

**4).** Acreditará que los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones pertenecen a los demandados, tal como lo ordena el art 8 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

11.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a057313e9754327af68695d1c892c131bbe614f888b3f2fd9706137c4d595c**

Documento generado en 10/08/2023 08:01:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**